

SES

Superintendencia de
Educación Superior

SUPERINTENDENCIA DE EDUCACIÓN SUPERIOR

**RECHAZA RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO
POR EL CENTRO DE FORMACIÓN TÉCNICA CEITEC EN
CONTRA DEL RESOLUCIÓN EXENTA N° 279, DE 2020,
DE LA SUPERINTENDENCIA DE EDUCACIÓN
SUPERIOR.**



RESOLUCIÓN EXENTA N° 00155

SANTIAGO, 23 MAR 2021

VISTO:

Lo dispuesto en los artículos 6° y 7° de la Constitución Política de la República de Chile; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 1/19.653, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija Texto Refundido, Coordinado y Sistematizado de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 21.091, sobre Educación Superior; en el Decreto N° 262, de 2018, del Ministerio de Educación; en el Oficio Circular N° 1, de 2020, de la Superintendencia de Educación Superior; en la Resolución Exenta N° 84, de 2020, de la Superintendencia de Educación Superior; en los Oficios Ordinarios N°s 184 y 224, de 2020, ambos de la Superintendencia de Educación Superior; en el Memorándum N° 20/2020, de 17 de agosto de 2020, del Departamento de Cumplimiento Normativo de la Superintendencia de Educación Superior; en la Resolución Exenta N° 141, de 27 de agosto de 2020, de la Superintendencia de Educación Superior, que ordena instruir proceso administrativo sancionatorio al Centro de Formación Técnica CEITEC; en la Formulación de Cargos 2020/FC/11, de 31 de agosto de 2020; en el informe de fecha 30 de octubre de 2020, evacuado por el instructor del procedimiento administrativo; en la Resolución Exenta N° 279, de 17 de diciembre de 2020, de la Superintendencia de Educación Superior, que resuelve el proceso y aplica la sanción que indica; y en la Resolución N° 7, de 2019, de la Contraloría General de la República, que establece normas sobre la exención del trámite de toma de razón.

CONSIDERANDO:

1° Que, ante la situación de emergencia sanitaria provocada por el brote del virus denominado "coronavirus 2019" que produce la enfermedad denominada "COVID-19", que afecta al país y al mundo, esta Superintendencia emitió el Oficio Circular N° 1, de 30 de marzo de 2020, con el fin de dar orientaciones a las instituciones de educación superior, a las comunidades educativas que las integran y a la ciudadanía en general, precisando algunos de los efectos que en materia de educación superior se derivan de la actual emergencia sanitaria y de las medidas adoptadas por el Supremo Gobierno para resguardar la vida, integridad física y psíquica de todas las personas. De esta manera, a través de dicho acto administrativo, esta Superintendencia instruyó a las instituciones de educación superior en el sentido de asegurar tanto la continuidad de su funcionamiento como la prestación del servicio educacional a sus estudiantes mediante mecanismos equivalentes a los originalmente acordados en los respectivos contratos de prestación de servicios educacionales, cuando aquello resultara posible, equilibrando con ello el resguardo de la integridad física y psíquica de sus comunidades con el derecho a la educación que asiste a los estudiantes.

2° Que, en este contexto, la Superintendencia de Educación Superior aprobó, a través de su Resolución Exenta N° 84, de 27 de abril de 2020, un "Plan Especial de Fiscalización de las Medidas Adoptadas por las Instituciones de Educación Superior en el Contexto de la Emergencia Sanitaria Producida por el COVID-19", con el fin de determinar si las medidas dispuestas por las instituciones permiten, en las actuales circunstancias, dar continuidad al servicio educativo y cumplir los compromisos académicos asumidos con los estudiantes en condiciones de razonable equivalencia a las contratadas originalmente. Además, en esta misma Resolución, se fijaron los criterios en virtud de los cuales se definirían las instituciones a las cuales se les aplicaría el Plan Especial de Fiscalización; la estrategia de fiscalización; y las materias que serían fiscalizadas. De esta forma, se estableció que este Plan Especial de Fiscalización se compone de dos programas, a saber: 1) Programa de Fiscalización, el cual contempla 3 subprogramas y 16 dimensiones; y 2) Programa Adicional de Revisión de Información sobre Medidas de Gestión Institucional y Financiera, el cual contempla 1 subprograma y 4 dimensiones.

3° Que, el artículo quinto de la Resolución Exenta N° 84, de 2020, de la Superintendencia de Educación Superior, establece que, respecto de aquellas instituciones que no acrediten haber adoptado medidas en al menos un 50% de las dimensiones que considera el Programa de Fiscalización, se instruiría un procedimiento administrativo sancionatorio, de conformidad a lo prescrito en el párrafo 5° del Título III de la Ley N° 21.091, sobre Educación Superior, con la finalidad de determinar la existencia de hechos que pudieren ser constitutivos de alguna infracción, especialmente, la establecida en el artículo 55 letra d) del cuerpo legal precitado, que considera una infracción grave el "Modificar arbitrariamente los términos, condiciones y modalidades conforme a las cuales la institución de educación superior hubiere convenido con el estudiante la prestación de los servicios educativos o en forma tal que implique una prolongación de éstos."

4° Que, por medio del Oficio Ordinario N° 184, de 27 de abril de 2020, la Superintendencia de Educación Superior, puso en conocimiento de los rectores de las instituciones de educación superior del país la aplicación del mencionado Plan Especial de Fiscalización. A continuación, y por haber sido seleccionada según los criterios predefinidos en la referida Resolución Exenta N° 84, se informó a doña Rosa Godoy González, Rectora del Centro de Formación Técnica CEITEC, a través del Oficio Ordinario N° 224, de 5 de mayo de 2020, que la institución que representa sería fiscalizada en los términos dispuestos en el citado Plan de Fiscalización, indicándosele el mecanismo a través del cual se debía remitir la información solicitada. Asimismo, se le otorgó por esa vía plazo hasta el día 20 de mayo del año 2020, el cual posteriormente fue ampliado hasta el día 26 del mismo mes y año, para la remisión de los antecedentes requeridos, junto con la documentación de respaldo que permitiera su mejor entendimiento.

5° Que, el Centro de Formación Técnica CEITEC solamente informó la adopción de medidas en 3 de las 16 dimensiones del Programa de Fiscalización, sin incluir los medios de verificación que permitieran acreditar la implementación de las medidas informadas, según se desprende de lo reportado por el Departamento de Cumplimiento Normativo de la Superintendencia de Educación Superior, a través de su Memorandum N° 20/2020, de 17 de agosto de 2020, dirigido al Superintendente de Educación Superior.

6° Que, producto de lo anterior, mediante Resolución Exenta N° 141, de 27 de agosto de 2020, la Superintendencia de

Educación Superior ordenó instruir un proceso administrativo sancionatorio en contra del Centro de Formación Técnica CEITEC, con el fin de determinar si los incumplimientos en que incurrió dicha institución configuran infracciones de las establecidas en la Ley N° 21.091. Adicionalmente, se designó en dicho acto administrativo como instructor al funcionario de esta Superintendencia, don Aliro Barahona Muñoz, para efectos de realizar la correspondiente formulación de cargos y de sustanciar el respectivo procedimiento administrativo.

7° Que, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 46 de la Ley N° 21.091, mediante Formulación de Cargos 2020/FC/11, de fecha 31 de agosto de 2020, el instructor procedió a formular cargos al Centro de Formación Técnica CEITEC, por incurrir en la infracción prescrita en el literal d) del artículo 55 de la Ley N° 21.091, ya que el hecho que la institución haya informado la implementación de medidas en solo 3 de las 16 dimensiones que contempla el Programa de Fiscalización y que no haya aportado medio de verificación alguno que permita acreditar la ejecución de las medidas informadas daría cuenta que no se habrían adoptado las medidas mínimas para asegurar la prestación del servicio educativo a través de un cumplimiento por equivalencia, ante el cambio de circunstancias generado por los efectos del virus COVID-19, lo que constituiría una modificación arbitraria por parte de dicha institución a las condiciones convenidas con sus estudiantes para la prestación del servicio educativo.

8° Que, habiendo sido legalmente notificada la Resolución Exenta N° 141 y la correspondiente Formulación de Cargos, el Centro de Formación Técnica CEITEC no presentó descargos ante esta Superintendencia ni solicitó la apertura de un período de prueba, dentro del plazo establecido para ello en el artículo 46 de la Ley N° 21.091.

9° Que, con fecha 30 de octubre de 2020, el fiscal instructor del proceso de autos procedió a evacuar su informe, acorde con lo dispuesto por el artículo 48 de la Ley N° 21.091, señalando que en el presente proceso administrativo sancionatorio se encuentra establecido que el Centro de Formación Técnica CEITEC incurrió en la infracción grave que contempla la letra d) del artículo 55 de la Ley N° 21.091, ya que la falta de implementación de medidas en las distintas dimensiones que contempla el Programa de Fiscalización precitado da cuenta que no se habrían adoptado las medidas mínimas para asegurar la prestación del servicio educativo a través de un cumplimiento por equivalencia, ante el cambio de circunstancias generado por los efectos del virus COVID-19, lo que constituye una modificación arbitraria por parte de dicha institución a las condiciones convenidas con sus estudiantes para la prestación del servicio educativo. Producto de lo anterior, y considerando las normas de graduación de la pena establecidas en la Ley, el instructor propuso a este Superintendente aplicar las sanciones que contemplan las letras a) y c) del artículo 57.

10° Que, del mérito de los antecedentes recabados durante la tramitación del procedimiento administrativo sancionatorio instruido al Centro de Formación Técnica CEITEC, este Superintendente resolvió, mediante Resolución Exenta N° 279, de 17 de diciembre de 2020, aplicar la medida del literal c) del artículo 57 de la Ley N° 21.091 a dicha casa de estudios, consistente en una multa a beneficio fiscal de 100 unidades tributarias mensuales, la cual debe ser pagada en la Tesorería General de la República dentro del plazo de diez días contados desde la fecha de notificación de dicha resolución.

11° Que, la indicada Resolución Exenta N° 279, de 17 de diciembre de 2020, de esta Superintendencia, fue notificada al Centro de

Formación Técnica CEITEC mediante carta certificada, con fecha 8 de febrero de 2021, en virtud de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 46 de la Ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado, a saber, *"las notificaciones por carta certificada se entenderán practicadas a contar del tercer día siguiente a su recepción en la oficina de Correos que corresponda"*, lo que en este caso, aconteció el día 3 de febrero del presente año.

12° Que, con fecha 2 de marzo de 2021, doña Rosa Godoy González, interpuso recurso de reposición en contra de la mencionada Resolución Exenta N° 279, de 2020, de la Superintendencia de Educación Superior, solicitando sobreseer el cargo formulado, en razón de que, según manifiesta, su institución se encontraría implementando, desde el año 2018, un plan de funcionamiento mediante plataformas de e-learning para todas sus carreras, por lo que, al momento de la fiscalización especial llevada a cabo por este órgano de control, funcionaba de forma totalmente virtual, no siendo posible evidenciar medidas adoptadas con ocasión de la pandemia, dado que ellas se adoptaron previamente. Además, señala que al momento de remitir la información requerida a través de la referida Resolución Exenta N° 84, de 2020, y por la *"difícil arquitectura"* del formulario habilitado para estos efectos, informó en *"la totalidad de los ítems en control"* las condiciones particulares de su funcionamiento ya expuestas.

13° Que, según se desprende del mérito del presente procedimiento administrativo, el Centro de Formación Técnica CEITEC interpuso el recurso de reposición en análisis de forma extemporánea. Lo anterior, por cuanto, como se expuso previamente, la Resolución Exenta N° 279, de 2020, fue recepcionada en la oficina de correos correspondiente al domicilio de la institución el 3 de febrero de 2021, de forma tal que, por aplicación del artículo 46 de la Ley N° 19.880, se entendió notificada con fecha 8 de febrero del mismo año. Ahora bien, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley N° 21.091, el plazo para interponer el recurso de reposición en contra de las resoluciones que determinen la imposición de sanciones es de *"cinco días hábiles contado desde el día siguiente a la notificación de la resolución"*, por lo que el plazo para interponer dicho recurso venció el día 15 de febrero de 2021.

14° Que, no obstante lo extemporáneo del recurso de reposición interpuesto por el Centro de Formación Técnica CEITEC, resulta necesario hacer presente que dicha institución contó con variadas instancias, tanto dentro del proceso de fiscalización llevado a cabo, como en el presente procedimiento administrativo sancionatorio, para informar sobre el estado y las circunstancias particulares en las que prestaba los servicios educacionales pactados con sus alumnos, así como para informar lo requerido por esta Superintendencia, con sus respectivas medios de verificación. No obstante, se limitó a informar la adopción de medidas en solo 3 de las 16 dimensiones del Programa de Fiscalización, sin incluir los medios de verificación que permitieran acreditarlas, infringiendo lo instruido por esta entidad de control.

De esta forma, contrario a lo que parece entender la institución, el hecho de que ella comenzara a implementar un plan de funcionamiento mediante plataformas de e-learning para todas sus carreras en forma previa a la emergencia sanitaria provocada por el *"coronavirus 2019"*, no lo libera del deber de entregar la información que le fue oportunamente requerida, debiendo ser incluso de mayor facilidad para dicho centro de formación técnica, en razón de su experiencia en la materia.

15° Que, atendido lo expuesto en los párrafos precedentes, corresponde rechazar por extemporáneo el recurso de reposición interpuesto con fecha 2 de marzo de 2021, por el Centro de Formación Técnica CEITEC respecto de la Resolución Exenta N° 279, de 2020, de esta Superintendencia, por ser extemporáneo.

RESUELVO:

PRIMERO: RECHÁZASE el recurso de reposición interpuesto por doña Rosa Godoy González en representación del Centro de Formación Técnica CEITEC, en contra de la Resolución Exenta N° 279, de 2020, de la Superintendencia de Educación Superior.

SEGUNDO: DÉJASE CONSTANCIA que el pago de la multa indicada deberá ser acreditado ante esta Superintendencia dentro de los diez días siguientes a la fecha en que ésta debió ser pagada, siendo las personas naturales que representen legalmente al Centro de Formación Técnica CEITEC, o que actúen en su nombre, subsidiariamente responsables del pago de ésta. El retardo en el pago de esta multa devengará los intereses y reajustes establecidos en el artículo 53 del Código Tributario.

TERCERO: NOTIFÍQUESE la presente resolución conforme a lo dispuesto por el artículo 47 de la Ley N° 21.091, a la Rectora del Centro de Formación Técnica CEITEC, doña Rosa Godoy González, al domicilio registrado por dicha institución ante esta Superintendencia, el cual se encuentra ubicado en Gorbea N° 1777, comuna de Santiago, Región Metropolitana de Santiago.

ANÓTESE Y NOTIFÍQUESE.

JORGE AVILÉS BARROS
SUPERINTENDENTE DE EDUCACIÓN SUPERIOR

**FAG/ABM.-**

Distribución:

- Rectora Centro de Formación Técnica CEITEC 1c
- Partes y Archivo 1c
- Total 2c